



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9684413
EXP. N°	4915126



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 593 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo,

07 OCT. 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 344-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de setiembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD;

Que, con el Reporte N° 009 -2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de enero del 2025, el cual el ABOG. RONALD FELIX BERNARDO, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD – entre otros – el memorando N° 66-2024-GRJ/SG, donde se adjunta copia certificada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ/GR, además del expediente en 568 folios;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ/GR, se resuelve con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín" con CUI N° 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 y reconocimiento retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, **previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria**;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	PABEL CAMAYO CERRÓN	SUB GERENTE DE OBRAS	JR. TUPAC AMARU S/N AHUAC – CHUPACA <u>REFERENCIA:</u> <u>(POR EL ESTADIO DE AHUAC A UNA CUADRA – PUERTA NEGRA – DOS PISOS)</u>

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Obras – al momento de los hechos noviembre del 2023.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal.

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín

- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

**4.1 RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA QUE HABRÍA COMETIDO DON PABEL CAMAYO CERRÓN:**

Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ GR, se resuelve, con declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín" con CUI NO 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria:

Que, mediante Reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre de 2023, el área usuaria (Sub Gerencia de Obras) presenta el requerimiento para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito Pichanaqui, Chanchamayo, Junín, con CUI N° 2295900";

Que, mediante memorando N° 1253-2023/GRJ/ORAF, de fecha 07 de noviembre de 2023, se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS – Primera - Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles);

Que, asimismo, mediante Memorándum N° 1277-2023-CRJ/CS, de fecha 20 de noviembre de 2023, se aprobaron las bases de procedimiento de selección de la adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJCS - Primera Convocatoria en marco a la Ley neo 31728. Sin embargo, el Comité de Selección integró las bases en mérito a la absolución de Consultas remitidas por el área usuaria mediante Reporte 2413-2023GRJ/GRI/SGO, de fecha 28 de noviembre de 2023. En ese estado con fecha 05 de diciembre de 2023 se presentan a través del SEACE las ofertas de los siguientes postores: Consorcio Ejecutor, Constructura Roke E.I.R.L., Consorcio Belén y GIR



Gobierno Regional de Junín



Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC., encontrándose el procedimiento de selección en mención en la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, a su turno el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico N° 001-2024-GRJ-ORAF/OASA señala que existe una **divergencia entre el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación**; por tanto, **el área usuaria no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el Principio de // Trasparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 1112023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de selección;**

Que, el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los casos que conozca, el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, por su parte el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas tanto en la Carta N° 35-2023-GRJ-CS/AS 111 del Comité de Selección como en el Informe Técnico N° 001-2024-GRJ-ORAF/OASA de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa antes indicada; resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Creación de/ Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria;

#### 4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente



Gobierno Regional de Junín



las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción: i cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), ii cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, iii cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

#### 4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos el servidor **PABEL CAMAYO CERRÓN**; se le imputa la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia en el desempeño de sus funciones.

#### 4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre la falta imputada al servidor **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;



Gobierno Regional de Junín



De manera que la falta antes descrita sanciona **el descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

*"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)"*

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

A mayor abundamiento el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por



Gobierno Regional de Junín

el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

*“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.*

En el caso de autos y analizando los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que figura la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y los hechos que lo configuran son:

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta radica al *no haber formulado el requerimiento de convocatoria de la ejecución de obra: "Creación del Puente Carrozable y*



Gobierno Regional de Junín



Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chancharnayo Junín", de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento, vulnerando el Principio de Trasparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de selección.

Esta falta es concordante y se complementa con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras<sup>1</sup>: Artículo 106° literal o) que determina. "Formular los términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones o concursos públicos de ejecución de obras de proyectos de inversión" y t) "las demás funciones que se le asigne... o aquellas que le corresponda por norma expresa"; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

El acto que lo realizó, fue sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de formular los términos de referencia y documentación necesaria para la licitación de ejecución de obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chancharnayo Junín", conforme a sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras, constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- **CONDUCTA ATRIBUIDA.**- La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, al omitir el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones propias de su cargo, pese a contar con los medios y conocimientos necesarios para ello. Tal omisión revela un incumplimiento del deber de diligencia que debe regir la actuación funcional, afectando negativamente la prestación del servicio público a cargo de la entidad. Se atribuye al servidor público la comisión de la falta prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en la medida que su actuación evidencia un descuido injustificado en la ejecución de las tareas propias de su puesto, configurando un incumplimiento funcional sancionable conforme al régimen disciplinario.
- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- Mediante el reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre de 2023, el área usuaria (Sub Gerencia de Obras) representada por el imputado PABEL CAMAYO CERRÓN, presentó el requerimiento para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del puente Carrozable y

<sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



*Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito Pichanaqui, Chanchamayo, Junín".*

Con el memorando N° 1253-2023/GRJ/ORAF, de fecha 07 de noviembre de 2023, se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS – Primera - Convocatoria en marco a la Ley N° 31728. Con el memorándum N° 1277-2023-CRJ/CS, de fecha 20 de noviembre de 2023, se aprobaron las bases de procedimiento. El Comité de Selección integró las bases en mérito a la absolución de Consultas remitidas por el área usuaria mediante Reporte 2413-2023GRJ/GRI/SGO, de fecha 28 de noviembre de 2023 y con fecha 05 de diciembre de 2023 se presentan a través del SEACE las ofertas de los siguientes postores: Consorcio Ejecutor, Constructura Roke E.I.R.L., Consorcio Belén y GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC., encontrándose el procedimiento de selección en mención en la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

El Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico N° 001-2024-GRJ/ORAF/OASA señala que existe una **divergencia entre el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación**, denunciando que el área usuaria (Sub Gerencia de Obras), **no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento** vulnerando el Principio de Trasparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS – Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de selección.

Que, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, y atendiendo las conclusiones arribadas en la Carta N° 35-2023-GRJ-CS/AS 111 del Comité de Selección, el Informe Técnico N° 001-2024-GRJ/ORAF/OASA de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa antes indicada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ/GR, se resolvió con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS – Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", recayendo tal responsabilidad por la nulidad acaecida, en el imputado PABEL CAMAYO CERRÓN.

Bajo lo precedentemente expuesto, para una mejor ilustración presentamos el cuadro siguiente:



SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL SUPUESTO PREVISTO COMO FALTA			
FALTA IMPUTADA	CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN	CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO	HECHOS IMPUTADOS
Falta tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, literales: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.	La conducta radica al requerimiento de haber incurrido en la convocatoria de la negligencia en la ejecución de obra desempeño de sus funciones, al omitir el requerimiento para la Contratación de la Carrozable y Acceso cumplimiento oportuno y Ejecución de la Obra: "Creación del puente en el C.P. Belén de Belén de Anapiari, Distrito de obligaciones propias de su cargo, pese a contar con Chanchamayo, Junín".	La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en área usuaria (Sub Gerencia de Obras) convocatoria de la negligencia en el representada por el imputado PABEL CAMAYO CERRÓN, presentó el "Creación del Puente", al omitir el requerimiento para la Contratación de la Carrozable y Acceso cumplimiento oportuno y Ejecución de la Obra: "Creación del puente en el C.P. Belén de Belén de Anapiari, distrito Pichanaqui, Chanchamayo Junín", los medios y conocimientos de forma objetiva y necesarios para ello. Tal precisamente para asegurar la calidad técnica de incumplimiento del deber acuerdo a la diligencia que debe regir especialidad solicitada la actuación funcional, en el requerimiento afectando negativamente la vulnerando el Principio prestación del servicio de Trasparencia del público a cargo de la artículo 2 de la Ley de entidad. Se atribuye al Contrataciones del servidor público la comisión Estado por lo que la falta prevista en el declararse la nulidad artículo 85, inciso d), de la del procedimiento de Ley N.º 30057 – Ley de selección Adjudicación Servicio Civil, referida a la Simplificada n.º negligencia en el 1112023-GRJ-CS -desempeño de sus Primera Convocatoria funciones, en la medida en marco a la Ley n.º que su actuación evidencia 31728 a efectos de un descuido injustificado en que se corrijan los la ejecución de las tareas vicios advertidos propias de su puesto, debiendo retrotraerse configurando el proceso a la etapa de selección.	Mediante el reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI- no haber formulado el servidor público consiste en haber incurrido en área usuaria (Sub Gerencia de Obras) convocatoria de la negligencia en el representada por el imputado PABEL CAMAYO CERRÓN, presentó el "Creación del Puente", al omitir el requerimiento para la Contratación de la Carrozable y Acceso cumplimiento oportuno y Ejecución de la Obra: "Creación del puente en el C.P. Belén de Belén de Anapiari, distrito Pichanaqui, Chanchamayo Junín", los medios y conocimientos de forma objetiva y necesarios para ello. Tal precisamente para asegurar la calidad técnica de incumplimiento del deber acuerdo a la diligencia que debe regir especialidad solicitada la actuación funcional, en el requerimiento afectando negativamente la vulnerando el Principio prestación del servicio de Trasparencia del público a cargo de la artículo 2 de la Ley de entidad. Se atribuye al Contrataciones del servidor público la comisión Estado por lo que la falta prevista en el declararse la nulidad artículo 85, inciso d), de la del procedimiento de Ley N.º 30057 – Ley de selección Adjudicación Servicio Civil, referida a la Simplificada n.º negligencia en el 1112023-GRJ-CS -desempeño de sus Primera Convocatoria funciones, en la medida en marco a la Ley n.º que su actuación evidencia 31728 a efectos de un descuido injustificado en que se corrijan los la ejecución de las tareas vicios advertidos propias de su puesto, debiendo retrotraerse configurando el proceso a la etapa de selección.





se le asigne... actividades de la entidad. aquellas que le corresponda por norma expresa", constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.		dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, y atendiendo las conclusiones en la Carta N° 35-2023-GRJ-CS/AS 111 del Comité de Selección, el Informe Técnico N° 001-2024-GRJ-ORAF/OASA de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa antes indicada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ/GR, se resolvió con DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", recayendo tal responsabilidad en el imputado PABEL CAMAYO CERRÓN.
--	--	--

**Enfatizando sanción** La conducta atribuida se encuadra en la **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones**, en tanto el servidor no observó el deber de cuidado exigido en el ejercicio de sus responsabilidades, generando un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Tal conducta, al encontrarse tipificada en el artículo 85 Literal d) de la Ley N.º 30057, constituye causal de responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria;

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el actuar negligente del imputado, contravino los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 160º de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que "el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)", además "las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...); deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Contravino también, el numeral 29.1 del artículo 290º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales en obras y consultorías de obras";

Que, de manera concordante contravino con lo señalado, en el numeral 29.1 del artículo 290º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece



Gobierno Regional de Junín



que "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras";

Que, contravino el numeral 29.2 del artículo 290° del citado Reglamento se dispone que "para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra";

Vulneró, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe N° 218-2024-GRJ-OEC del órgano Encargado de las Contrataciones y considerando que se encontraba acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones con el Estado; resultó procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-I y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la Dirección de Gestión de Riesgos;

Que, inobsevo el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 20. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

a. Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: **PAVEL CAMAYO CERRON** en su calidad de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) <b>La negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el **Artículo 85, inciso d)**: Constituye falta disciplinaria la *"negligencia en el desempeño de las funciones"*. La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa. En efecto, la conducta radica al *no haber formulado el requerimiento de convocatoria de la ejecución de obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chancharnayo Junín", de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento, vulnerando el Principio de Trasparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de selección;*

Esta falta es concordante y se complementa con sus funciones establecidas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras**<sup>3</sup>: Artículo 106° literal o) que determina. *"Formular los términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones o concursos públicos de ejecución de obras de proyectos de inversión"* y t) *"las demás funciones que se le asigne... o aquellas que le corresponda por norma expresa"*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues el acto de haber solicitado el requerimiento de convocatoria del proceso de selección, de forma precisa y objetiva, efectuó sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de formular los términos de referencia y documentación necesaria para la licitación de ejecución de obra: *"Creación del Puente Carrozable y Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chancharnayo Junín"*, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Obras, constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

<sup>3</sup> Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



## V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que el Gobierno Regional Junín, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de conformidad a la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, como es evidente, las actuaciones de los funcionarios no puede afectar la finalidad de las contrataciones del Estado en razón de cautelar los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de promover, la inversión privada, nacional proyectos de infraestructura de transportes, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos regionales, siendo razonable que, por necesidad de construcción de obras, se requiera los Expedientes Técnicos. La aprobación de un expediente técnico es el acto por el cual una entidad estatal o empresa pública valida la documentación técnica y económica de un proyecto de inversión, usualmente a través de una resolución. Este proceso cierra la etapa de elaboración, permite la publicación de la información en sistemas públicos, y es un requisito fundamental para continuar con la fase de licitación pública,



Gobierno Regional de Junín

En el caso sub materia, se le imputa los cargos al servidor investigado por la conducta, proveniente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ GR, se resuelve, con declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del puente Carrozzable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín" con CUI NO 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria. En razón que mediante Reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre de 2023, el área usuaria (Sub Gerencia de Obras) dirigido por el sr Pavel Camayo Cerrón presenta el requerimiento para la Contratación de la Ejecución de la Obra, cual fuera al no haber formulado el requerimiento de convocatoria de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento;

Sin embargo, al estar el memorando N° 1253-2023/GRJ/ORAF por el cual se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS – Primera - Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 el memorándum N° 1277-2023-CRJ/CS, que aprobaron las bases de procedimiento. El Comité de Selección integró las bases en mérito a la absolución de Consultas remitidas por el área usuaria mediante Reporte 2413-2023GRJ/GRI/SGO, de fecha 28 de noviembre de 2023, siendo que con fecha 05 de diciembre de 2023 se presentan a través del SEACE las ofertas de los siguientes postores: Consorcio Ejecutor, Constructura Roke E.I.R.L., Consorcio Belén y GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC., encontrándose el procedimiento de selección en mención en la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, estando el procedimiento regular, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico N° 001-2024-GRJ-ORAF/OASA señala que existe una **divergencia entre el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación**; en razón que el área usuaria no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el Principio de // Trasparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 1112023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de selección;

Que, conforme se ha llegado a establecer, la conducta del imputado a transgredido sus funciones y competencias, al no haber actuado con cuidado y diligencia al momento de solicitar la convocatorio de la obra en referencia, en su condición de área usuaria del procedimiento, conllevando a dicha conducta, aplicar el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; que establece que en los casos que conozca, el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico,



Gobierno Regional de Junín



o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Asimismo, el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece “*el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias*”. A mayor abundamiento, el 20 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 35-2023-GRJ-CS/AS 111, el Comité de Selección, advierte que **el área usuaria en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la citada Ley no formula el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, puesto que el objeto de la convocatoria se encuentra orientado para consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines**. Solicitando que se declare la nulidad, argumentando lo siguiente:

“(...) es preciso mencionar que de acuerdo a la revisión de las bases integradas se advierte que los términos de referencia consignados en el Capítulo III — Requerimiento señala los siguientes requisitos del proveedor:

**BASES INTEGRADAS**  
Gobierno Regional de Junín  
Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS-1 en marco a la Ley N° 31728

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

**FINALIDAD PÚBLICA**  
La finalidad del presente es mejorar el servicio de transporte, por lo que el objetivo es la contratación del ejecutor de la obra denominado: “CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE Y ACCESO EN EL C.P. BELEN DE ANAPIARI, DISTRITO PICHANAQUI - CHANCHAMAYO-JUNÍN”.

**PLAZOS DE EJECUCIÓN**  
Ejecución de la obra: 60 días calendario.

**INICIO DEL PLAZO:**

a) Ejecución contractual  
El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo confiere. Dicha vigencia rige hasta el consentimiento de la liquidación de la obra y se efectúe el pago correspondiente.

b) Plazo de inicio de ejecución de obra:  
El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, habría asumido como obligación;
- Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso esté haya sido modificado con ocasión de la aclaración de consultas y observaciones;
- Que la Entidad haya otorgado al contratista el adejato directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181 del Reglamento.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adejato directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 176.9 del artículo 176 del Reglamento.

**VALOR REFERENCIAL**

El valor referencial asciende a S/ 3,668,804.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro y 80/100 soles). Incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado en el mes de agosto de 2023.



Asimismo, en el resumen ejecutivo del expediente técnico señala el siguiente plazo.

9.00	COSTO TOTAL DE INVERSIÓN	3,992,142.17
10.00	CONTROL CONCURRENTE	48,465.75
COSTO FINAL DE INVERSIÓN		4,040,607.92

**1.3.8. TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.**  
La duración de las obras civiles, montaje e instalación del puente está programada para un período de ejecución de 90 días calendarios.

**1.3.9. MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.**  
La modalidad de ejecución de la obra será indirecta o por contrata.



Al respecto, es preciso mencionar que existen una divergencia en el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación, toda vez que el área usuaria En cumplimiento al Art. 16 de la LCE del RLCE los requisitos y condiciones como se va a prestar la ejecución.

#### Artículo 16. Requerimiento — LCE

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas. Términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.



Gobierno Regional de Junín



En ese sentido; el área usuaria en cumplimiento al artículo 160° de la Ley y el artículo 290 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado no formula el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el principio de trasparencia del Artículo 20 de la LCE;

Por lo tanto, limito la actuación del comité, pues no podrá continuar con la siguiente etapa del procedimiento de selección del Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS — (Primera Convocatoria) en marco a la Ley N° 31728 destinado para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chanchamayo Junín" 2205900, por el vicio originado dentro de referencia, cual es declarado su nulidad y retrotrayéndose a la preparatorios, a fin de no generar confusión en los postores;

De ese modo, considerando el pronunciamiento y análisis efectuado por las usuarias y el área técnica, y ante la nulidad declarada, el investigado es pasible de procedimiento administrativo disciplinario.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se habría cometido el 10 de noviembre del 2023, fecha en que el investigado emitió el Reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI/SGO, fecha en solicitando la convocatoria de la ejecución de obra. "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el C.P. Belén de Anapiari, Distrito de Pichanaqui Chanchamayo Junín" 2205900, acompañando la información complementaria al expediente técnico, entre otros. Asimismo al haber emitido el Reporte N° 2413-2023-GRJ/GRI/SGO de fecha 28 de noviembre del 2023, por el cual remite el pronunciamiento respecto de las consultas y/o observaciones realizadas por los participantes.
- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descritos líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto el 08 de enero de 2024 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-GRJ GR, se resuelve, con declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley N° 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín" con CUI NO 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria. En





razón que mediante Reporte N° 2187-2023-GRJ/GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre de 2023, el área usuaria (Sub Gerencia de Obras) dirigido por el sr Pabel Camayo Cerrón presenta el requerimiento para la Contratación de la Ejecución de la Obra, cual fuera al *no haber formulado el requerimiento de convocatoria de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento.*

- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Pabel Camayo Cerrón en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMIUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>4</sup>;

#### VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PABEL CAMAYO CERRON	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

<sup>4</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



### **VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **PABEL CAMAYO CERRÓN** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín.

### **IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

### **X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

### **XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:



Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **PABEL CAMAYO CERRÓN** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PABEL CAMAYO CERRÓN**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PABEL CAMAYO CERRÓN** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RPVP/EQR

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 09/07/2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)